



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala D

25249/2017 EFCO ARGENTINA S.A. c/ GRUPO ISOLUX CORSAN S.A. Y OTROS-U.T.E. y OTRO s/ORDINARIO.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2021.

1º) La parte actora apeló la resolución de fs. 258 que desestimó su petición tendiente a que se declare la rebeldía de los integrantes de la unión transitoria de empresas denominada “Grupo Isolux Corsan S.A. y otros-UTE”.

Fundó esa apelación mediante la presentación de fs. 262/263, respondida por la demandada en fs. 265/268.

2º) Dado que se trata de la segunda intervención de la Sala como derivación de la excepción de falta de legitimación pasiva que opuso la demandada, cabe efectuar una breve reseña de los antecedentes del caso, lo cual permitirá delimitar el objeto de la cuestión recursiva.

(a) Efcó Argentina S.A. demandó a “Grupo Isolux Corsan y otros-UTE” ante el incumplimiento de dos contratos de locación de encofrados para la construcción de la central termoeléctrica carbonífera de Río Turbio, provincia de Santa Cruz (fs. 68/81).

(b) María Emilia Barreto, a quien el representante legal de la U.T.E. confirió poder general para asuntos judiciales, dedujo excepción previa de falta de legitimación pasiva, pues consideró que la unión transitoria no podía ser demandada en autos, dado que no se trata de un sujeto de derecho ni, por tanto, posee personalidad jurídica para comparecer a juicio (fs. 185/200).

(c) Ese planteo defensivo fue admitido en la anterior instancia (fs. 219), lo que motivó la apelación de la parte actora.

Fecha de firma: 18/03/2021

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30983830#283138820#20210318110536181

(d) Esta Sala, en ocasión de revisar esa decisión, advirtió que la parte actora, al contestar el traslado de la excepción, coincidió en que la UTE no podía ser aquí demandada e introdujo una cuestión novedosa: que, como consecuencia de la notificación del traslado inicial en el domicilio especial convenido al constituir la UTE, debía considerarse que todos sus integrantes tomaron conocimiento de la demanda y, por tanto, cada uno de ellos debió presentarse a derecho (fs. 254).

Desde esa perspectiva, fue puntualizado que en la instancia de grado había sido resuelto lo atinente a la legitimación pasiva de la UTE -cuestión sobre la cual no mediaba disenso- pero no fue efectuada ninguna consideración relativa a la solicitud tendiente a que se tuviera por no contestada la demanda respecto de los integrantes de la unión transitoria.

Así, para garantizar la doble instancia, se decidió rehabilitar a la juez *a quo* para decidir sobre tal planteo.

(e) Luego, la magistrada de grado destacó que la pretensión fue incoada contra la UTE, sin que fuera luego enderezada la demanda contra sus integrantes, de modo que mal podía declararse la rebeldía de sujetos de derecho que no fueron demandados en autos. Por ello, desestimó la petición de la actora (fs. 258), lo cual motivó una nueva apelación que incumbe ahora a la Sala resolver.

3º) La breve reseña que antecede revela que la tesis que la actora propuso [que la notificación del traslado de la demanda en el domicilio de la UTE conlleva el emplazamiento a sus integrantes] requiere, como condición para ingresar en su análisis, que tales integrantes hubieran sido demandados en autos.

Si la actora hubiera demandado a los integrantes de la UTE y pretendido notificar el traslado de la demanda en el domicilio especial de la unión transitoria, entonces correspondería emitir juicio de mérito sobre los términos de tal citación a juicio.

Pero tal como fue señalado en la primera instancia, ello no ocurrió, y ni siquiera, frente a la excepción de falta de legitimación pasiva, procuró la actora enderezar la demanda contra las empresas integrantes de la unión transitoria.

Por el contrario, ante tal contexto aquella argumentó que “...*al promoverse una demanda contra una UTE, se lo hace naturalmente contra todos sus miembros...*”, que -por consiguiente- esas empresas debieron comparecer a juicio



y agregó que la UTE se presentó incorrectamente en autos, por lo cual su presentación debe ser desglosada.

No se trata entonces de resolver acerca de la procedencia de la citación a juicio de los integrantes de una unión transitoria en el domicilio convencional, sino de aceptar que la demanda de fs. 68/81, aunque exclusivamente dirigida contra la UTE, incluyó a sus integrantes como derivación del contrato asociativo.

Tal pretensión resulta notoriamente improcedente e implica trasladar a las demandadas las consecuencias de su error inicial.

En definitiva, ni la demanda fue promovida contra los integrantes de la UTE, ni la cédula de notificación del traslado inicial fue dirigida a esas empresas, de modo que el pedido tendiente a que se declare la rebeldía de aquellas fue correctamente rechazado.

4°) Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 262, con costas de alzada a la recurrente vencida (conf. art. 68 del Código Procesal).

Cumplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13); agréguese copia certificada de lo resuelto y devuélvase el expediente tanto en soporte “papel” como de forma digital a la anterior instancia.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Mariano E. Casanova

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 18/03/2021

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#30983830#283138820#20210318110536181